

**Voces:** ACTO ADMINISTRATIVO ~ AMPARO POR MORA ~ COSTAS ~ COSTAS POR SU ORDEN ~ CUESTION ABSTRACTA ~ FACULTADES DE LOS JUECES ~ LEY PROVINCIAL ~ NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO ~ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo de la Nominación de Río Cuarto(CCivComyContenciosoadministrativoRíoCuarto)(1aNom)

**Fecha:** 06/11/2015

**Partes:** Barale, Juan Carlos c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo por mora

**Publicado en:** La Ley Online;

**Cita Online:** AR/JUR/77075/2015

### Hechos:

Se interpuso demanda de amparo por mora contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a fin de solicitar se libre mandamiento de pronto despacho respecto del recurso de reconsideración deducido contra la desestimación de un reclamo administrativo. La Cámara declaró abstracta la cuestión.

### Sumarios:

1. Asistió razón al actor para interponer el amparo por mora contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, pues, si bien la Administración se expidió con fecha anterior a la acción, la comunicación de esa decisión no fue realizada en el domicilio constituido sino en uno anterior, por lo que es dable colegir que aquel recién pudo haber tomado noticia fehaciente de lo resuelto luego de la producción del informe previsto por el art. 7 de la Ley provincial 8508, sin perjuicio que la cuestión a resolver devino abstracta.
2. Para que en el amparo por mora exista sustracción de la materia justiciable basta el dictado del acto administrativo informado en el proceso —en el caso tuvo lugar con el informe previsto por el art. 7 de la Ley 8508 de la Provincia de Córdoba—, sin que resulte imprescindible su notificación al administrado, quien queda anoticiado con la incorporación de aquel al expediente.
3. Habiéndose producido en el caso la sustracción de la materia justiciable por el dictado y notificación del acto objeto de la acción de amparo antes del vencimiento del término contenido en el art. 7 de la Ley 8508 de la Provincia de Córdoba, se releva al Tribunal de pronunciarse sobre el mérito de la causa, por lo que no se configura la hipótesis legal del vencimiento y, por tanto, cobra operatividad la segunda parte del tercer párrafo del art. 10 de la normativa mencionada.

### Texto Completo:

**2ª Instancia.** — Río Cuarto, noviembre 6 de 2015.

1º) ¿Resulta procedente la acción de amparo por mora deducida? 2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Vocal Eduardo H. Cenzano dijo:

A fojas 9/10 se presenta el señor Juan Carlos Barale, mediante su apoderado, entablado demanda de amparo por mora en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, solicitando al tribunal que al resolver ordene librar mandamiento de pronto despacho judicial respecto del recurso de reconsideración interpuesto el seis de mayo de dos mil trece (06/05/2013), con costas. A ese fin el mandatario de la amparista relata que el treinta de abril de ese año (30/04/2013) se le notificó mediante cédula la desestimación por improcedencia sustancial del reclamo administrativo presentado con anterioridad, razón por la cual en la data antes indicada dedujo en su contra el mencionado recurso. Que al vencerse el plazo para resolver dicha impugnación, el dieciocho de junio siguiente (18/06/2013) interpuso "pronto despacho" a fin que la Administración se expidiera sobre el particular. Sigue diciendo que no obstante lo expresado, hasta el momento de la presentación de la demanda de autos (09/06/2015) no ha dictado el correspondiente acto administrativo, lo que a su entender evidencia la procedencia de la acción deducida, puesto que el plazo que se ha tomado la

Administración excede lo razonable y lo legalmente establecido, a pesar de la presentación del "pronto despacho" antes aludido. Funda en derecho la presente acción de amparo por mora en lo normado en los arts. 52 de la Constitución Provincial; 14, 16, 17, 18, 19 y 33 de la Carta Magna de la Nación y en la ley provincial 8508.-

Acordado el trámite que establece la normativa aplicable al caso (art. 7 de la Ley 8508) y emplazada la Administración para producir informe sobre la mora objeto del amparo, el mismo fue proporcionado en tiempo propio por el accionado (fs. 24/25), conforme se desprende de las cédulas incorporadas a fojas 18, oportunidad en la que su apoderado pone en conocimiento del tribunal que por Resolución N° 849 dictada el 29 de abril de dos mil trece (29/04/2013) fue resuelto el recurso de reconsideración de que se trata, decisión que fue notificada al actor mediante cédula el diez de octubre de ese año (10/10/2013) al domicilio constituido en la ciudad de Córdoba (Estudio Gentile). Continúa diciendo para mayor abundamiento, que esa decisión también fue notificada al actor el veinticuatro de julio del corriente (24/07/2015), tanto en su domicilio real como en el constituido en esta ciudad, según constancias obrantes a fojas 22 y 23. Asimismo expresa que esta documental acredita la manifiesta improcedencia de esta acción de amparo por mora y al mismo tiempo la falsedad del motivo en el que se la sustenta, toda vez que la notificación cursada al domicilio fijado en las actuaciones administrativas en la ciudad de Córdoba fue efectivizada con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones. Que atento haberse producido el informe requerido conforme a derecho y en tiempo y forma, entiende que las costas del proceso deberán ser impuestas a la parte actora. Efectuado el emplazamiento previsto en el art. 27 de la Ley 9459, dictado el decreto de "Autos a estudio", firme y consentido el mismo, quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

La legitimación del amparista se desprende de su derecho de peticionar a las autoridades y obtener respuesta, que prevén los arts. 14 de la Constitución Nacional y 19, inciso 9), de la Constitución de la Provincia de Córdoba, siendo que aquél se considera afectado en un derecho subjetivo por la falta de respuesta expresa de la Administración accionada al recurso de reconsideración deducido el seis de mayo de dos mil trece (06/05/2013) en contra de la Resolución N° 0279 dictada el veintinueve de abril de ese año (29/04/2013), conforme lo respectivamente relacionado por las partes.

Surge de las constancias agregadas a la causa, sin perjuicio además de lo expresado por el mandatario del amparista sobre el particular (fs. 32) en virtud del traslado ordenado en el decreto que rola a fojas 31, que asistió razón al actor para interponer la acción de amparo por mora en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. Ello así pues si bien no puede desconocerse que la Administración se había expedido a través de la Resolución N° 0849 del ocho de octubre de dos mil trece (08/10/2013) acerca de la impugnación de mención, la comunicación de dicha decisión realizada el día veinte de ese mes y año (20/10/2013) no fue realizada en el domicilio que ya en ese entonces habían constituido los apoderados del señor Barale en las actuaciones administrativas correspondientes (Mendoza N° 634 de esta ciudad), sino dirigida al que anteriormente habían fijado en la ciudad de Córdoba, tal como lo patentizan la copia del escrito de "pronto despacho" (fs. 7) presentado por el letrado del demandante el dieciocho de junio de dos mil trece (18/06/2013) -documental que no mereció objeción de la contraria en su momento procesal- y la cédula que obra a fojas 20, acompañada también en copia por el representante del gobierno accionado. En atención a lo expresado, es dable colegir que el amparista recién pudo haber tomado noticia fehaciente de lo resuelto por la Administración acerca del recurso de reconsideración en cuestión el pasado veinticuatro de julio (24/07/2015), según se desprende de las cédulas incorporadas a fojas 22 y 23, hecho que no fue controvertido por el actor. De todos modos, en virtud de lo precedentemente expuesto y las actuaciones acompañadas en el plazo para contestar el informe que prevé el art. 7 de la ley 8508, la cuestión a resolver ha devenido abstracta.

Por último hago presente que no he dejado de tener en cuenta que analizando la opinión de la mayoría de la Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia en "Landriel, Irma C. s/ Amparo por Mora - Recurso de Casación" (Sent. N° 124 del 05/09/2000), al igual que la conformada en un precedente más reciente de la misma Sala Contencioso Administrativa (29/03/2007) en "Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente c/ Estado Municipal de Córdoba", (publicado en LLC, 2007-498), surgiría que los

Dres. Ferrer y Lanfranconi en el primer precedente, y Tarditti y Cafure de Batistelli en el segundo, consideran que para que exista sustracción de la materia justiciable no sólo es necesaria la emisión del acto administrativo sino también su notificación al administrado. Me permito no compartir esa postura. Adviértase que en tal hipótesis no se habría tornado abstracto el objeto de litigio por ausencia de notificación, por lo que procedería estimar favorablemente la acción, emplazando a la Administración a cumplimentar su obligación, lo cual sería absurdo puesto que el acto administrativo ya fue dictado, siendo ello de conocimiento del Tribunal. No queda entonces otra alternativa que considerar que para que en el amparo por mora exista sustracción de la materia justiciable, basta el dictado del acto administrativo, informado en el proceso (hecho que en la especie tuvo lugar al momento de prestarse el informe que prevé el art. 7° de la ley 8508), sin que resulte imprescindible su notificación al administrado, que por otra parte, vale señalar, queda anoticiado con la incorporación de aquel al expediente. Sin perjuicio de ello, en autos se ha incorporado la correspondiente notificación de la conclusión a que arribó la provincia demandada en la resolución de mención, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, en la que se resolvió -como se dijo- el reclamo del hoy amparista, la que se llevó a cabo dentro que plazo estipulado por el citado art. 7 de la ley mencionada, conforme surge de los medios notificadorios incorporados a fojas 22 y 23.-

Por todo lo expuesto, voto por la negativa a la primera cuestión planteada.-

Las señoras Vocales Rosana A. de Souza y María Adriana Godoy adhirieron al voto precedente y se pronunciaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Vocal Eduardo H. Cenzano dijo:

A mérito del resultado obtenido de la votación a la cuestión que antecede, opino que corresponde declarar abstracta la demanda de amparo por mora deducida por Juan Carlos Barale en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.-

En lo atinente a las costas, habida cuenta que a contrario de lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, el actor recién fue anoticiado en su domicilio de la resolución del recurso de reconsideración el veinticuatro de julio del corriente año (24/07/2015), esto es con posterioridad a la interposición de la acción de amparo por mora, siguiendo en el particular la doctrina sentada por la mayoría de la Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia en los autos "Hidalgo, María I. c/ Provincia de Córdoba" (04/12/1998; LLC, 2000-382) y "Landriel" antes citado, habiéndose producido en el caso "la sustracción de la materia justiciable" por el dictado y notificación del acto objeto de la acción de amparo antes del vencimiento del término contenido en el art. 7° de la ley 8508, se releva al Tribunal de pronunciarse sobre el mérito de la causa, por lo que no se configura la hipótesis legal del "vencimiento", y por tanto cobra operatividad la segunda parte del tercer párrafo del art. 10 de la ley 8508. En ese rumbo, el acaecimiento de esa hipótesis puede ser razonablemente asumido como un criterio fundado de distribución de costas que reposa sobre un hecho objetivo, dándose preferencia así a los "principios de economía y celeridad procesal", conforme se ha receptado en el art. 14 de la ley 4915, que prevé la exención de costas por sustracción de la materia justiciable, con el límite temporal al momento anterior al vencimiento del plazo para la presentación del informe que dispone el art. 8° de esta norma.

Además, aun cuando se postule que exonerar de costas a la Administración no resultaría compatible con el deber que pesa sobre la misma de resolver las peticiones de los administrados y consecuentemente esperar hasta la promoción de la demanda de amparo por mora para emitir el acto en momento anterior a que el tribunal dicte sentencia (Cfe. Tawil, Guido Santiago, "La imposición de costas en el proceso de amparo por mora; una perspectiva distinta", LA LEY 1989-E, 286 y sigtes.; Agustín, "Amparo por mora y derecho a una decisión fundada", LA LEY, 1995-D, 306, citados en la jurisprudencia de referencia), esa postura no repara que eximir la total o parcialmente aún en ese supuesto, procura obtener una rápida solución del conflicto, propiciando que el interesado encuentre en menor tiempo la satisfacción material del reclamo, evitando un mayor dispendio jurisdiccional, en detrimento del efectivo servicio de justicia. Consecuentemente y acorde con lo expuesto, las costas en los presentes deberán ser soportadas por el orden en que fueron causadas, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando éstos lo soliciten (art. 26, ley 9459, a contrario sensu).

Las señoras Vocales Rosana A. de Souza y María Adriana Godoy adhirieron al voto precedente y se pronunciaron en igual sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede y por unanimidad del Tribunal, se resuelve: 1º) Declarar abstracta la demanda de amparo por mora deducida por el señor Juan Carlos Barale en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. 2º) Imponer las costas por el orden causado. 3º) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando ellos la soliciten. — Eduardo H. Cenzano. — Rosana A. de Souza. — María Adriana Godoy.